



“En atención al requerimiento de información, hago del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que me refiero a Sistemas SAP al sistema software que utiliza la SCJN Sistema Integral Administrativo SIA-SAP” (SIC)

IV. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0336/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3581/2022** al Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

V. Mediante oficio **DGPC/09/0993/2022** recibido el siete de septiembre de dos mil veintidós, el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó que no fue localizada información relacionada con manuales técnicos o materiales (guías o cursos) del sistema SIA-SAP; sin embargo, sugirió remitir la solicitud de información a la Dirección General de Tecnologías de la Información al ser el área encargada de planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos de este Alto Tribunal.

VI. A través de oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3662/2022** de siete de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Tecnologías de la Información verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

VII. Mediante oficio **DGTI/386/2022** recibido el veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Directora General de Tecnologías de la Información remitió la información requerida por el solicitante y proporcionó un vínculo para su consulta electrónica. Lo anterior, con la precisión de que los datos personales y financieros fueron testados con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

² **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



VIII. Por oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3783/2022** de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Directora General de Tecnologías de la Información un informe complementario en el que precisara el tipo de datos personales o financieros comprendidos en los documentos proporcionados, así como la fundamentación y motivación para su clasificación.

IX. A través de oficio **DGTI/406/2022** recibido el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Directora General de Tecnologías de la Información rindió informe complementario en el que precisó que la información proporcionada contiene datos personales de servidores públicos, así como datos particulares y sensibles que fueron testados con fundamento en el artículo 116 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. En sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-VT/A-36-2022** con el siguiente resolutivo:

“UNICO. Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en esta resolución.”

XI. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al peticionario la resolución **CT-VT/A-36-2022** y se le informó que una vez que la Dirección General de Tecnologías de la Información rindiera el informe correspondiente se haría de su conocimiento.

XII. A través de correo electrónico de veinticinco de octubre de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/615/2022**, por el cual la

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

XIII. En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-CUM/A-26-2022**, derivada del expediente **CT-VT/A-36-2022**, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial decretada por el área vinculada, en términos del apartado I del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se revoca la clasificación de la información señalada en el apartado II del considerando segundo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en la presente resolución.”

XIV. A través de correo electrónico de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó al solicitante la resolución **CT-CUM/A-26-2022** y puso a su disposición la información remitida por la Dirección General de Tecnologías de la Información a través del Estrado Electrónico de Notificaciones a Personas Solicitantes debido al volumen de la misma.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para



en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) para que los trabajadores se capaciten en el uso del Sistema Integral Administrativo (SIA) utilizado por este Alto Tribunal. Dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Lo anterior debido a que la información requerida por el ahora recurrente es competencia de un área administrativa como lo es la Dirección General de Tecnologías de la Información. En este tenor, resulta claro que la obtención de manuales vinculados al SIA no guarda relación con la facultad constitucional de este Alto Tribunal para resolver conflictos de carácter jurisdiccional.



Así, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-64/2022**.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-64/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

